

**Spangenberg Bolívar, Mario**

*La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el período bajomedieval español. Análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX*

Prudentia Iuris N° 81, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Spangenberg Bolívar, M. (2016). La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el período bajomedieval español : análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX [en línea], *Prudentia Iuris*, 81.  
Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/garantia-seguridad-juridica-legalidad.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA  
Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL  
EN EL PERÍODO BAJOMEDIEVAL ESPAÑOL**  
**Análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX**  
*The Guarantees and Safeguards of Legal Certainty  
and The Principle of Legality in the Decreta of the Courts  
of Leon of 1188, during The Kingdom of Alfonso IX*

Mario Spangenberg Bolívar\*

Recibido: 1 de marzo de 2016.  
Aprobado: 4 de marzo de 2016.

**Resumen:** El trabajo analiza la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en los *Decreta* de las Cortes de León de 1188, de Alfonso IX, en tanto límites normativos concretos al ejercicio del *ius puniendi* de la época. Y a partir de allí, concluye que ese revolucionario texto político y jurídico, de la Baja Edad Media española, constituye un antecedente insoslayable –más usualmente desatendido, en la bibliografía científica– en el estudio de la génesis histórica y el origen conceptual de algunos de los principios más relevantes del Derecho Penal moderno.

**Palabras clave:** Principio de legalidad - Seguridad jurídica - Cortes de León - Edad Media - Derecho Penal - Historia del Derecho.

**Abstract:** This paper analyzes the guarantees and safeguards of legal certainty and the principle of legality in the *Decreta* of the Courts of Leon of 1188, during the reign of Alfonso IX, both regulatory limits to the exercise of the *ius puniendi* of the time. Thereafter, it concludes that this revolutionary political and legal text of the Spanish Lower Middle Ages is an unavoidable

\* Profesor agregado de Derecho Penal, Universidad Católica del Uruguay. Correo electrónico: guspange@ucu.edu.uy.

precedent –usually neglected in the scientific literature– in relation to the study of the historical genesis and origins of some of the most relevant principles of modern criminal law.

**Keywords:** Principle of Legality - Rule of Law - Courts of Leon - Middle Ages - Late Criminal Law - Legal History.

## 1. Introducción y estado de la cuestión

La construcción de un diseño jurídico e institucional capaz de racionalizar y, fundamentalmente, de imponer límites al ejercicio del poder estatal, en especial, al arbitrio de su potestad de sancionar a los ciudadanos, ha sido –y lo debería seguir siendo al día de hoy– un constante e inagotable motivo de inquietud y reflexión para la ciencia jurídica<sup>1</sup>.

Más allá de tratarse ésta, como es notorio, de una cuestión íntimamente vinculada a lo que hoy entendemos como materia del Derecho Constitucional o Político, fue, sin embargo, respecto del ejercicio del *ius puniendi* penal donde se concentraron, inicialmente, los mayores esfuerzos –y naturalmente, también, los avances más significativos– en el desarrollo de ese verdadero edificio conceptual e institucional.

Extremo éste que pone de manifiesto la incuestionable vocación práctica de tal emprendimiento intelectual, en la medida que es, precisamente, en ese ámbito jurídico penal en que tuvo sus inicios tal desarrollo, donde el poder estatal cuenta con instrumentos sancionatorios de mayor intensidad y aflicción frente a los ciudadanos.

Por su parte, al interior mismo del Derecho Penal, parece incuestionable que el principio de legalidad se erigió en la primera y más auténtica garantía de limitación –y ordenación racional– del poder del soberano sobre los ciudadanos. Y en definitiva, de la propia seguridad jurídica de los habitantes.

A partir de allí, y con el devenir de los siglos, el mentado principio de legalidad sigue ocupando similar sitial de privilegio, mas ya no sólo en el árido, y siempre acotado, Derecho Penal, sino también en el resto del Derecho Sancionatorio (Tributario, Administrativo, etc.). Y así, puede afirmarse,

1 Aunque en el desarrollo institucional de las *polis* griegas ya es posible hallar rastros de una construcción de artificialidad política, en los hechos –según enseña Negro– es recién en la época renacentista cuando, “al aparecer y consolidarse el Estado, el orden político empezó a independizarse del orden natural como un orden artificial con su propia verdad, y lo Sagrado empezó a dejar de legitimar lo Político y la política”. Negro, D. (2010). *Historia de las formas del Estado. Una introducción*. Madrid. El Buey Mudo, 12. Circunstancia ésta que permite resaltar, con mayor brillo, a las conquistas jurídicas del medioevo español en la materia.

sin temor a yerros, que el fundamento y las exigencias modernas del principio en cuestión, ciertamente cada vez más rigurosas y sofisticadas, no conforman ya un patrimonio exclusivo de la ciencia penal, sino que se vinculan –de un modo mucho más extenso– con las propias formas de ordenación y actuación de los poderes públicos.

Ahora bien, en puridad, fue recién a partir de esa entronización del principio de legalidad, como manifestación de una normativa con vocación democrática y respetuosa de la seguridad jurídica, que el Derecho Penal –y el resto del Derecho Punitivo y Sancionatorio– construyó su modelo clásico y liberal<sup>2</sup>, como instrumento de defensa del ciudadano frente al poder del Estado.

Así, el principio en cuestión ha logrado impregnar a la ciencia penal de tal modo que, incluso, buena parte del debate jurídico penal de las últimas décadas gira en torno al alejamiento o ruptura de la moderna normativa criminal respecto de su natural y originaria función de contención del *ius puniendi*, es decir, a la crisis o debilitamiento del principio de legalidad<sup>3</sup>.

En lo que hace a su génesis u origen histórico –como indico en el punto 2–, es un lugar común en la doctrina el señalar que el monopolio de la ley como fuente exclusiva del Derecho Penal se remonta al período de la Ilustración, en el notable influjo de las teorías limitadoras del poder estatal, y en especial, del arbitrio judicial de la época<sup>4</sup>. Y en efecto, los aportes de la Ilus-

2 Las expresiones “Derecho Penal moderno” y “Derecho Penal clásico” encuentran una precisa exposición en Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*. Bogotá. Temis, 15 y sigs. También aborda el punto, aunque refiriéndose a modelos mínimos y máximos de sistema penal: Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Trotta, 91 y sigs.

3 Especial atención han dedicado a este proceso: Silva, J. (2011). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Buenos Aires. BdeF, y el mismo autor (2012). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Buenos Aires. BdeF; Albrecht, P. (2000). “El Derecho Penal en la intervención de la política populista”. En *La insostenible situación del Derecho Penal*. Granada. Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, 471 y sigs.; Sánchez, M. (1999). *El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal*. Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 11 y sigs.; Schünemann, B. (2012). *El Sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales*. Buenos Aires. BdeF; Herzog, F. (2003). “Sociedad del riesgo, Derecho Penal del riesgo, regulación del riesgo –perspectivas más allá del Derecho Penal–”. En Zapatero, L.; Neumann, U. y Nieto, A. (coordinadores). *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la escuela de Frankfurt*. Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha, 249 y sigs.; Prittwitz, C. (2003). “Sociedad de riesgo y Derecho Penal”. En Zapatero, L.; Neumann, U. y Nieto, A. (coordinadores), *Crítica...*, ob. cit., 259 y sigs.; Cancio, M. (2007), en Jakobs, G. y Cancio, M. *Derecho Penal del enemigo*. Buenos Aires. Hammurabi, 73 y sigs.; Diez, J. (2007). *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires. BdeF.

4 Por todos: Ferrajoli, L. *Derecho...* Ob. cit., 22 y sigs.; Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid. Trotta, 24 y sigs. y Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*, T. I. Madrid. Civitas, 142 y sigs.

tración liberal han sido tan relevantes y valiosos, en la moderna definición del principio de legalidad, es decir, de la garantía y tutela de la seguridad jurídica en la imposición democrática de límites al ejercicio de los poderes públicos, que tal afirmación no luce enteramente desacertada.

Ocurre, empero, que tal aserto sobre el origen más próximo de este verdadero dogma no obtura, ni mucho menos, la consideración y el análisis de antecedentes políticos y normativos que permitan comprender, de un modo más acabado, la evolución histórica de esa revolucionaria transformación política y jurídica en el ejercicio y la delimitación del poder público, vivida entre los siglos XVIII y XIX.

Y en esa labor retrospectiva, destaca un hito político-jurídico de la historia bajomedieval española<sup>5</sup>: las Cortes de León, celebradas por Alfonso IX, en el año 1188, y que dieron cima a sus célebres *Decreta*<sup>6</sup>.

El objeto del presente trabajo está circunscripto, precisamente, al análisis del contenido sustantivo o material del principio de legalidad –seguridad jurídica y origen democrático– en ese revolucionario documento histórico. Lo que permite sostener –y allí reside, justamente, la hipótesis central de este artículo– que, ya en los inicios de la Baja Edad Media española, en especial, en el siglo XII, es posible encontrar fundados antecedentes normativos de la máxima que, con singular brillo, iluminó al mundo jurídico de Occidente a partir del siglo XVIII.

Y al respecto, no parece oportuno soslayar que, con la salvedad de la referencia a la Corte leonesa practicada por Jiménez de Asúa<sup>7</sup>, el resto de la bibliografía jurídico-penal no ha dedicado mayor atención al período bajomedieval español, al estudiar el origen histórico y jurídico del principio de legalidad; privilegiándose, en no pocas ocasiones, frente a ese silencio, la referencia al artículo 39 de la *Magna Charta Libertatum* inglesa, de 1215. Y ello, pese a la riqueza y al profundo contenido conceptual que puede hallarse en los documentos jurídicos de la historia leonesa.

En otras palabras, la hipótesis que orienta al presente trabajo reside en el análisis de algunas garantías concretas contenidas en los *Decreta* de

5 Que tiene su inicio en el año 1150, sin que esa fecha, en la historia europea, se vincule a un episodio histórico concreto (a excepción de la batalla de las Navas de Tolosa de 1212) y culmina en 1474, año de la coronación de Isabel la Católica como reina de Castilla. Aunque en el ámbito europeo, se prefieren otros hitos –según Levaggi–, como la conquista de Constantinopla por los turcos (1453) o el descubrimiento de América (1492). Levaggi, A. (2013). *Manual de Historia del Derecho Argentino*, T. I. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 49 y 61.

6 Sin perjuicio, claro está, del monumental aporte que, tiempo más tarde, brindó al Derecho Penal –y a otras áreas del conocimiento jurídico, social y cultural– el Libro de las Leyes o Las Partidas, de Alfonso X.

7 Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*, T. II. Buenos Aires. Losada, 332-334.

León de 1188, y que dan cuenta de una concepción del ejercicio de los poderes públicos que, aún sin la sofisticación del principio de legalidad moderno, permite, sin embargo, considerarlas como insoslayables antecedentes del mismo.

No parece ocioso referir, ya en esta introducción, que el análisis aquí desarrollado no desconoce, ni pretende obviar, el muchas veces desatendido riesgo del anacronismo académico, consistente en transpolar –sin las debidas precauciones– institutos o prácticas de siglos anteriores hacia el presente, sin calibrar, en su justa medida, las múltiples y relevantes diferencias históricas existentes entre ellas. La pretensión que da cima a esta publicación, por el contrario, no pretende asimilar la concepción jurídica bajomedieval a la que pudo regir en Occidente sobre fines del siglo XVIII; su objetivo es ciertamente más modesto: poner de manifiesto la relevancia –como vengo de decir, en no pocas ocasiones desatendida– de las garantías y los compromisos reales dictados por el joven Alfonso IX, ya en el siglo XII.

En el tránsito a esa conclusión, entiendo conveniente dividir el presente trabajo de acuerdo al siguiente esquema: en el punto 2, posterior a esta introducción, analizo el principio de legalidad penal moderno, en su doble función de garantía jurídica y origen democrático; posteriormente, destino el punto 3 a los Decreta de León, su contexto histórico y las garantías y previsiones específicas más relevantes al tema en cuestión; para finalizar, en el punto 4, con las conclusiones de este trabajo.

## **2. El principio de legalidad penal**

### ***a. Concepto y relevancia del principio***

No parece arriesgado afirmar que, dentro del extenso elenco de principios y garantías del Derecho Penal moderno, el de legalidad constituye la verdadera regla de oro del sistema, como máxima expresión del conjunto de garantías individuales y democráticas que ponen coto al poder sancionatorio del Estado. En especial, si se advierte –como hace Roxin– que “un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal”<sup>8</sup>.

Lo anterior permite dar cuenta de la real dimensión moderna del principio en cuestión en las democracias constitucionales, pues el análisis de la extensión y de la profundidad acordadas al principio de legalidad en un

8 Roxin, C. *Derecho...* Ob. cit., 137.

orden jurídico concreto, permite obtener, a un mismo tiempo, una imagen certera del apego de ese ordenamiento específico a las exigencias teóricas y prácticas del propio Estado de Derecho. Al punto que –según Süß– si se trata “de examinar un sistema jurídico-penal codificado que se ha consagrado al ideal de un Derecho Penal propio de un Estado de Derecho liberal, es recomendable empezar observando el papel del principio de legalidad”<sup>9</sup>.

En esa medida, la riqueza del patrimonio de legalidad en el Derecho Penal contemporáneo no reside –o al menos no únicamente– en la efectiva previsión legal de lo punible, en la estructura de la descripción de lo prohibido en diversos tipos penales, sino en su carácter de límite democrático a la arbitrariedad sancionatoria del poder estatal y así, en definitiva, en su vocación de tutela y aseguramiento de las libertades.

En relación más directa con el contenido específico del principio, es dable advertir que el mismo no es unívoco, pues convergen al interior de la máxima dos dimensiones que, en la actualidad, permiten explicar su inacabable vigencia y su extendido protagonismo<sup>10</sup>.

En efecto, por un lado, el principio de legalidad opera como garantía de seguridad jurídica, es decir, como fuente necesaria e irrenunciable de conocimiento y previsibilidad de los ciudadanos, respecto de los concretos ámbitos de ilicitud –especialmente de la ilicitud penal– y de las consecuencias jurídicas atribuibles a los comportamientos previamente designados como reprochables. En este sentido, sólo un sistema jurídico basado en el estricto respeto al principio de legalidad es capaz de brindar a sus ciudadanos la seguridad de actuar conforme a Derecho y de conjurar, de esa manera, la siempre latente arbitrariedad estatal sancionatoria.

Simultáneamente, es posible advertir, en el principio en cuestión, una exigencia sustantiva, que consiste en restringir la determinación de los comportamientos punibles a una única fuente de producción normativa. En el caso, sólo a aquella que asegura su origen democrático.

Y ello también es dable de ser observado desde una doble óptica: por un lado, relativa al estricto origen de la norma –ley en sentido formal, emanada del órgano con mayor representación democrática del gobierno– y, al mismo tiempo, también en cuanto hace a su contenido, al imponer una precisa determinación de la conducta prohibida y vedando, en contrapartida, la interpretación analógica en sede sancionatoria.

Tal es el contenido, y no otro, que usualmente con las denominaciones de *lex scripta*, *lex praevia*, *lex certa* y *lex stricta*, y en infrecuente coinci-

9 Süß, F. (2000). “El trato actual del mandato de determinación”. En *La insostenible...* Ob. cit., 223.

10 Silva, J. (2012). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Buenos Aires. BdeF, 401 y sigs.

dencia doctrinaria sobre su alcance material, se asigna modernamente al principio en análisis<sup>11</sup>.

En suma, el principio de legalidad exige que el ejercicio del *ius puniendi* estatal permanezca contenido en la sanción del concreto elenco de conductas prohibidas que, en forma previa, fueron determinadas como tales por normas, cuyo origen asegure su legitimidad democrática. Lo mismo, como es lógico, ha de ser requerido en relación a la naturaleza y gravedad de las penas, a la instrucción jurisdiccional de averiguación de los hechos presuntamente delictivos, a la modalidad de ejecución de la sanción a imponer y a su propia naturaleza y extensión.

### ***b. Origen moderno y alcance del principio***

El origen moderno –aunque, como propugna este trabajo, no el único– del principio de legalidad, ahora convertido en la piedra angular del Estado de Derecho, y recogido, bajo fórmulas bastante similares, en casi todas las Constituciones nacionales y en los textos de las Convenciones y Declaraciones internacionales de derechos fundamentales, puede hallarse claramente expresado en los textos normativos de fines del siglo XVIII.

En efecto, la retrospectiva histórica no deja margen a dudas, respecto de su efectiva recepción en los documentos jurídicos más relevantes del liberalismo de esa época. Tal es el caso, en Norteamérica, de la Declaración de Derechos de Filadelfia, del año 1774 y en Europa, al abrigo de la Revolución Francesa, de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

En lo que atañe a su elaboración jurídico-conceptual, la célebre formulación latina del aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege* –como es notorio– se atribuye al jurista y filósofo alemán, Feuerbach<sup>12</sup>. Sin embargo, una formulación algo anterior y ciertamente más precisa corresponde a Kant, quien –según Hruschka– “es el primero que plantea el Estado de Derecho y, como consecuencia de ello, también plantea los fundamentos del Derecho Penal propios del Estado de Derecho”<sup>13</sup>.

11 Por todos, Hassemer, W. (2003). *Crítica al Derecho Penal de hoy*. Buenos Aires. Ad Hoc, 21 y sigs.; Mir, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. BdeF, 114 y sigs.; Roxin, C., *Derecho...* Ob. cit., 140 y sigs.

12 Feuerbach, Von, P. (1989). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires. Hammurabi. Con anterioridad, el propio Feuerbach había esbozado sus rasgos esenciales –mas no su expresión como máxima– en (2010) *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*. Buenos Aires. Hammurabi.

13 Hruschka, J. (2012). “Kant, Feuerbach y los fundamentos del Derecho Penal”. En Montiel, J. P. (ed.). *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?* Madrid. Marcial Pons, 87.

Ya no en cuanto a su determinación conceptual, mas sí en relación a su exitosa acogida y a su notable influencia en la ciencia penal, es preciso destacar el enorme suceso que tuvieron las ideas de Beccaria, contenidas en su ya imperecedero opúsculo<sup>14</sup>.

Con el devenir de los años, y como señalé con anterioridad, su contenido material se ha visto notablemente enriquecido. Al punto que, a la mera exigencia de legalidad formal –que no ha perdido su vigencia y actualidad–, le han sido incorporados nuevos requerimientos, de una sofisticación también mayor. En otras palabras, el principio de legalidad moderno no agota su sentido –ni podría hacerlo ya– en el simple requerimiento de *lex populi*, esto es, en el análisis exclusivamente formal de si se asiste a un acto jurídico emanado del Poder Legislativo, a través del procedimiento establecido para la sanción de las leyes.

En puridad, bien puede decirse que, actualmente, la exigencia de *lex certa*, es decir, la obligación de que el tipo penal o materia de lo prohibido se encuentre lo suficientemente determinado y circunscrito, y en esa medida, pueda desempeñar efectivamente su verdadera función de contención a la arbitrariedad del poder, constituye la garantía más relevante del principio de legalidad moderno. En efecto, poco y nada perviviría del sagrado principio, en caso de que no se cumpliera con las exigencias de *lex certa*, también denominada, en la doctrina extranjera, *principio de taxatividad o mandato de determinación*<sup>15</sup>.

En ese sentido, las demás garantías históricamente vinculadas al *nullum crimen sine lege* requieren el inexorable respeto a la predeterminación concreta y fácilmente entendible para los ciudadanos, de las conductas prohibidas penalmente, exigencia que, como es lógico advertir, está dirigida principal, aunque no únicamente, al legislador penal.

En definitiva, la garantía fundamental de previsibilidad de la intervención estatal y la sujeción de las decisiones judiciales al ámbito de lo predecible exigen que un fallo condenatorio no sea otra cosa más que la aplicación de la soberanía popular. Y es así, por tanto, que el desconocimiento del imperativo de *lex certa* conlleva –en forma ineludible– dos

14 Beccaria, C. (1982). *De los Delitos y de las Penas*. Madrid. Alianza, donde expresa: “[...] todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la basa sobre la que el soberano tiene fundado su derecho para castigar a los súbditos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos”, 32.

15 Mientras que la doctrina penal española utiliza, con mayor frecuencia, la expresión “taxatividad” o “principio de taxatividad”, en Alemania e Italia es más común el término: “mandato de determinación”.

consecuencias trágicas: por un lado, claudica de su aspiración a regular los comportamientos humanos (puesto que los ciudadanos, al desconocer lo prohibido, ya no sabrán a qué atenerse) y, al mismo tiempo, traslada ilegítimamente la decisión de lo punible –exclusiva del legislador– a la discreción judicial o de gobierno, embistiendo, de esa manera, el principio de separación de poderes.

Como enseña Roxin: “Una ley indeterminada o imprecisa, y por ello poco clara, no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislativo [...]”<sup>16</sup>.

En esa misma dirección, puede situarse a la garantía de *lex praevia*, desde el momento que, como es obvio, una aplicación retroactiva de los preceptos penales que consagran nuevas prohibiciones pondría en jaque las pretensiones tutelares del resto de las manifestaciones del principio de legalidad.

Otro tanto es posible afirmar en relación a la necesidad de ley escrita, como aseguramiento de conocimiento y, en consecuencia, salvaguarda también de la seguridad jurídica.

En definitiva, el clásico sistema de Derecho Penal, como red de garantías de contención del *ius puniendi* estatal, entronizado a partir del siglo XVIII, y vigente al día de hoy, bien que dentro del concurso de otros principios rectores, como los de exclusiva protección de bienes jurídicos constitucionales, subsidiariedad o última ratio y estricto apego a la culpabilidad del autor de la conducta punible, sólo se ha podido edificar, como tal, en la égida del connotado principio de legalidad.

Principio cuyo verdadero contenido conceptual no se limita a la concreta previsión legal de la materia prohibida, acuñada en la modalidad de tipos penales, sino que se dirige más bien –en su veta más honda– a traducir su vocación democrática de limitación y racionalización de la arbitrariedad estatal sancionatoria.

Y es, precisamente, sobre esta dimensión ciertamente más profunda y más rica, que, tal y como analizo en el punto siguiente, han de encontrarse significativos antecedentes, en la historia bajomedieval española, en especial, en las previsiones contenidas en los *Decreta* de León, del año 1188.

16 Roxin, C. *Derecho...* Ob. cit., 169.

### 3. Los Decreta de León de 1188

#### a. Contexto histórico y político

Luce necesario –previo a ingresar al análisis de las Cortes de León de 1188 y a sus célebres *Decreta*– realizar un esbozo del período histórico en el que esta tuvo lugar. Y ello, desde el momento en que el nacimiento o la creación de los institutos políticos y jurídicos obedece, por regla y en mayor medida, a un desarrollo evolutivo, antes que a un surgimiento espontáneo y ahistórico. Y el contexto histórico y político, que acompañó el nacimiento de los *Decreta*, no constituye, precisamente, una excepción a dicha regla.

Es más, en el caso en concreto, a su vez, y como habrá de verse en los párrafos siguientes, ello parece tener un asidero aún mayor, pues el impulso o la vocación democrática de la Corte celebrada por Alfonso IX no son dables de ser comprendidos a cabalidad, si se hace la vista a un lado, respecto de las peculiares y muy singulares aristas que rodearon a su coronación al frente del Reino de León.

Con la muerte de Alfonso VII, el 21 de agosto del año 1157, como es sabido, el Imperio de León –cuyas vastas fronteras bien podían pugnar en extensión con las de Bizancio o las del Sacro Imperio Germánico<sup>17</sup>– se escindió en dos reinos distintos<sup>18</sup>.

Y así, correspondió al primogénito del emperador, Sancho III, el Reino de Castilla, con Toledo, las Vascongadas y la Rioja; mientras que Fernando II, padre de Alfonso IX, se convirtió en Rey privativo de León, con Asturias, Galicia y Extremadura<sup>19</sup>.

Dicha circunstancia y la siempre latente pretensión imperial marcaron decididamente el conflictivo destino que habría de caracterizar el vínculo entre los reinos de Castilla y de León, al punto que el reinado de Fernando II, merecedor del título de gracia, *el Benigno*, mantuvo permanentes disputas con Sancho III, primero, y posteriormente, con su sucesor en la corona de Castilla, Alfonso VIII. Turbulencias a las que deben adicionarse la incesante

17 Asensio, D. (2013). *El Reino de los cuatro poderes. Libertad y Parlamento en León*. León. Eolas, 116.

18 Aunque, en realidad –como señala Calderón– “poco se sabe sobre las circunstancias que rodearon el reparto de los reinos, pues se desconoce si el emperador había elaborado un testamento o si había determinado con exactitud el modo en que debía llevarse a cabo la división y cómo debía dibujarse la frontera. Las fuentes no han conservado esta información. Probablemente la inesperada muerte de Alfonso VII dejó en el aire muchos aspectos que tuvieron que resolverse precipitadamente”. Calderón, I. (2011). *Cum magnatibus regni mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 437.

19 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 118.

voracidad territorial del Reino de Portugal –gobernado por Alfonso I– y los embates árabes<sup>20</sup>.

Sin embargo –como señala Asensio–, “los conflictos fronterizos con almohades, castellanos y portugueses, que ocuparon tanto tiempo del reinado de Fernando, no fueron óbice para que el monarca pusiera en práctica la arraigada costumbre de la reunión curial para gobernar”<sup>21</sup>, tal y como lo demuestran diversos ejemplos assembleístas, como la realización de la Curia de Benavente, en 1176, primero; la de la Curia plena de Salamanca del año 1178 y la de Zamora de 1179, después. Incipientes antecedentes, todas ellas, aunque con sustantivas diferencias, de las futuras Cortes de 1188.

En esos años, el destino del Reino de León también estuvo marcado por las disputas internas, en preanuncio de la sucesión al trono de Fernando II. Y el primogénito Alfonso, antes de convertirse en Alfonso IX, sufrió el apetito regente de su madrastra, Urraca López de Haro –en beneficio de su hijo, el infante Sancho Fernández–, debiendo incluso buscar sosiego y cobijo en la tierra de su madre, Urraca de Portugal.

Tras la muerte de Fernando II, en el inicio del año 1188, Alfonso IX es coronado rey de León, sin haber cumplido aún los diecisiete años de edad. El Reino que heredaba, sin embargo, se hallaba signado por los desórdenes y los conflictos. Al punto que el joven monarca se enfrentaba a una gran desconfianza e incluso a la hostilidad de un gran número de integrantes de la propia nobleza leonesa.

Por su parte, ni las finanzas del reino, ni la relación con portugueses ni castellanos tenían un mejor aspecto. “Las arcas reales –expresa Calderón– habían quedado depauperadas por la largueza de su padre, se temían los ataques de portugueses y castellanos, y el nuevo rey debía hacerse con el control de la prepotente nobleza leonesa”<sup>22</sup>.

### ***b. Análisis general de los Decreta***

En esas especialísimas circunstancias –pero que están lejos, justo es decirlo, de resultar novedosas en la historia de la monarquía– y tan delicado entorno es que el novel rey convocó, el mismo año de 1188, a una Corte que

20 “Fernando II, el nuevo rey de León –escribe Calderón–, debía lograr los suficientes apoyos para poder hacer frente a una compleja situación fronteriza y, además, debía consolidar su poder en el reino. Para ello necesitó desplegar una importante política de alianzas con todas las fuerzas sociales –Iglesia, nobleza y ciudades– indispensables para enfrentarse a la difícil situación”. Calderón, I. *Cum magnatibus...* Ob. cit., 438.

21 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 121.

22 Calderón, I. *Cum magnatibus...* Ob. cit., 442.

cambiaría la historia política y jurídica de Occidente. Y es que –en palabras de Asensio– “las Cortes convocadas por aquel rey casi niño se posicionaron como la institución medular del Reino de León, así modernizado y encauzado hacia el que hoy es nuestro actual sistema”. Al punto que, con ellas, “se sentaron las bases para que, tiempo después, los hombres de hoy podamos regirnos por el sistema del parlamentarismo democrático”<sup>23</sup>.

En efecto, convergen en las Cortes de León de 1188, celebradas en el claustro de la Basílica de San Isidoro, dos novedosas –y revolucionarias– circunstancias que, al tiempo que la distancian de sus antecesoras<sup>24</sup>, permiten entender, a cabalidad, el título acordado a la ciudad de “cuna del parlamentarismo”<sup>25</sup>.

Por un lado, resalta a su respecto, como nota de fuerte originalidad, la incorporación del pueblo llano –más bien representantes de la burguesía– a las Cortes, superándose, así, la hasta entonces exclusiva convocatoria de los estamentos más encumbrados de nobleza y clero. “Se asiste –según Calderón– a una ampliación y diversificación de la base social que participa en la curia, y que conducirá al nacimiento de las Cortes con representación ciudadana, que se fortalecerán durante los siglos bajo medievales”<sup>26</sup>.

Al mismo tiempo, y junto a esa –verdaderamente excepcional– dimensión democrática y popular de la Corte en cuestión, también resulta hondamente resaltante su innegable y profundo contenido jurídico. En efecto, las diversas previsiones contenidas en el texto de los Decreta constituyen elocuentes ejemplos de garantías sustantivas y procesales, que el joven Rey se compromete, por escrito, a respetar a sus súbditos.

Yace pues, en este doble contenido –vocación democrática y determinación de garantías jurídicas concretas–, el corazón y sustrato material de un verdadero texto normativo que, hoy en día, no dudaríamos en denominar constitucional. Al punto que, según Minguijón, “Las Cortes convocadas por Alfonso IX en León descuellan por la importancia de sus acuerdos, que forman una especie de Constitución política”<sup>27</sup>. De allí pues, que pueda hablarse al respecto, y con propiedad, de la *Magna Carta Leonesa*<sup>28</sup>.

23 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 137.

24 Entre otras, de las Curias convocadas por su padre, Fernando II, ya mencionadas.

25 Según decisión de la UNESCO, de fecha 18 de junio de 2013.

26 Calderón, I. *Cum magnatibus...* Ob. cit., 344. En igual sentido, Tomás y Valiente, F. (1987). *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid. Tecnos, 158.

27 Minguijón, S. (1927). *Historia del Derecho Español*, T. 1. Barcelona. Labor, 77.

28 Más allá de la opinión en contrario, sobre el merecimiento de esa denominación, del catedrático español Galo Sánchez. Al respecto, Sánchez, G. (1942). *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. Reus, 99.

### **c. La dimensión democrática**

En cuanto atañe al primer aspecto, esto es, la incorporación de representantes del pueblo llano en las Cortes de 1188, no debe soslayarse que hasta entonces –como afirma Asensio– “las Curias plenas estaban compuestas habitualmente por los grandes nobles del Reino, así como por los preladados eclesiásticos: obispos, abades y arzobispos”<sup>29</sup>. De allí que la novedosa ampliación del, hasta ese momento, reducido elenco de participantes de las Curias convirtió a la convocatoria de Alfonso IX en un verdadero hito de la democracia, y a León, en la cuna del parlamentarismo.

Todo ello, claro está, sin perjuicio del debate que, no sin razón, se ha suscitado, en torno a la extensión y al concreto grado de representación ciudadana –en especial, de los sectores más desfavorecidos del pueblo– existente en las Cortes alfonsinas<sup>30</sup>. Pero que, en sustancia, no alcanza a empañar, en modo alguno, la revolucionaria transformación que supuso la incorporación del tercer estamento en las Cortes de León, más allá, como se ha dicho, del modo que efectivamente se haya escogido para la selección de sus integrantes. Lo cierto es que allí, y por vez primera, participaron de las Cortes –y activamente– ciudadanos del pueblo llano.

La referencia a esta novedosa circunstancia es dable de ser hallada en el comienzo mismo del propio texto de los *Decreta*, al detallarse esa convocatoria popular, de acuerdo al siguiente tenor de la versión oficial española: “En el nombre de Dios. Yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, habiendo celebrado curia en León, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino y con los ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades [...]”. Una referencia similar, en relación al tema en concreto de la representación ciudadana, también puede encontrarse en el final del texto en análisis: “También prometieron todos los obispos, y todos los caballeros y los ciudadanos confirmaron con juramento [...]” (XVII ítem)<sup>31</sup>.

Tampoco conviene pasar por alto, en este punto, y más allá de la efectiva convocatoria y participación del pueblo a la asamblea en cuestión, la decidida relevancia magna acordada a la asignación popular de ciertos cargos

29 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 161.

30 Al respecto: Arvizu y Galarraga, F. (1993-1994). “Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII – LXIV (1993-1994), 1193-1238. Madrid. BOE.

31 Versión oficial española de los *Decreta* de León de 1188. Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas. Subdirección General de los Archivos Estatales. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España. Y que se corresponde con la versión de Fernández Catón, J. (1993). *La curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución*. León. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro – Archivo Histórico Diocesano, 93-117.

judiciales en el reinado de Alfonso IX, como es el caso de los *procuradores*, en tanto representantes del pueblo y sus ciudades, y también, obviamente, de la propia tarea de los *pesquisidores* en el sistema judicial leonés<sup>32</sup>.

Por su parte, la pionera inclusión de representantes del pueblo y su efectiva participación en el debate ocurrido al interior de las Cortes de 1188, amén de otorgarle, a dicha asamblea, una revolucionaria dimensión democrática, permite, en forma concurrente, brindar una explicación acabada de su otra vertiente imperecedera: el establecimiento de garantías jurídicas y procesales como límites concretos y efectivos al ejercicio del poder real, en tutela de la libertad de los ciudadanos.

Es que en efecto, la matriz democrática de las Cortes de León aparece reafirmada –en un sentido más profundo– a partir del haz de derechos y garantías allí establecidos. Y en cuya determinación, justo es presumirlo, no habrá resultado ociosa o anecdótica la participación del tercer estamento.

Más aún, es dable afirmar que la forma en que cobraron vida y fueron redactadas las garantías en cuestión –con la modalidad de promesa o juramento real– induce a tomar como válido que el compromiso de Alfonso IX de custodia y tutela de las mismas bien pudo obedecer a los reclamos que al respecto plantearan los representantes del pueblo, antes que a una mera iniciativa aislada del monarca.

En este sentido, pues, representación democrática y seguridad jurídica constituyen dos términos recíprocamente complementarios en la definición del valor sustantivo de la Magna Carta Leonesa y que resultan inescindibles en la consideración, no sólo teórica sino fundamentalmente práctica, del cuerpo normativo en cuestión.

#### ***d. Las concretas garantías de seguridad jurídica***

En relación a las garantías, jurídicas y procesales, contenidas en los Decreta de León, no parece oportuno soslayar que bien pueden éstas ser asimiladas, sin mayor esfuerzo, a las usualmente contenidas en los textos constitucionales actuales. Y es que, en los hechos, los diecisiete *ítems*, en que se expresan las máximas allí contenidas –según el texto oficial del gobierno español–, permiten su ordenación en otras tantas cláusulas tuitivas de la libertad de los ciudadanos.

Sin embargo, en estricto apego al específico tema del presente trabajo, habré de tomar como referencia, en atención a su directa relación con la

32 Al respecto y en detalle: Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 164 y sigs.

seguridad jurídica y el principio de legalidad, un reducido elenco de las múltiples garantías contenidas en el texto en examen. Lo que, como es natural, en modo alguno, resta valor o significación práctica a las demás<sup>33</sup>.

Así, destaca, en primer término, la garantía –inmanente al principio de legalidad en sentido moderno– del debido proceso y la exigencia de previa determinación de la competencia judicial en el asunto, contenida en el ítem III, de acuerdo al siguiente tenor: “Juré también que, por la delación que se me haga de alguien o por mal que se diga de él, nunca le causaré mal o daño en su persona o bienes, hasta citarlo por carta para que responda ante la justicia en mi curia en la forma que mi curia mande [...]”.

La riqueza del texto en cuestión –y su absoluta novedad política y jurídica– no pueden sino robustecer su importancia histórica. En los hechos, bien pueden descubrirse, aquí, las notas más salientes del principio *nulla poena sine iudicio*, que, tristemente y durante varios siglos posteriores, Occidente hiciera a un lado en su sistema sancionatorio penal.

En puridad, el derecho concedido por el joven monarca a sus ciudadanos –como expresión de un compromiso real y garantía de libertad concreta– a conocer, a ciencia cierta, la acusación de la que ha sido objeto y el reconocimiento y la oportunidad de ejercer una confrontación efectiva a la misma, como condición necesaria de legitimidad de todo castigo ulterior, encuentra, en esta formulación medieval leonesa, un antecedente imposible de soslayar.

Mayor actualidad aún –y vigencia práctica– es dable de ser hallada en la mentada garantía, si se adiciona a la anterior en la interpretación de su verdadero alcance y contenido, el texto de la segunda previsión decretal en examen, prevista en el ítem XVI, y que reza lo siguiente: “Ordené también que nadie acuda a juicio a mi curia ni al juicio de León a no ser por aquellas causas por las que debe irse según sus propios fueros”.

La regla que viene de transcribirse, para la época, bien puede interpretarse como un notable resguardo de la seguridad jurídica. Y es que en puridad, la promesa real –dada por escrito y frente al clero, la nobleza y los ciudadanos *buenos*– de respetar el elenco de denuncias y causas justiciables, por las que los habitantes podían ser llamados a responder ante las autoridades de León, al *parquet* fáctico y normativo ya conocido, es decir, a lo dispuesto en los *proprios fueros*, constituye una innegable protección jurídica. Y simultáneamente, una deliberada limitación al arbitrio y poder sancionatorio real.

33 En cuyo vasto elenco pueden encontrarse previsiones relativas al falso testimonio o calumnia (II ítem), a la prohibición de las asonadas (VI Ítem) y de la justicia por propia mano (VIII ítem), e incluso, respecto del instituto de la legítima defensa (XII ítem).

Al punto que, versiones similares de estos preceptos –aunque obviamente más modernos o sofisticados– pueden hallarse, hoy en día, en los textos constitucionales actualmente vigentes<sup>34</sup>.

En similar sentido, es posible interpretar la garantía prevista en el ítem IV de los *Decreta*, y que da cuenta de la verdadera importancia acordada a la *vox populi*, en el reinado de Alfonso IX. “Prometí también –establece allí el monarca– que no haré guerra ni paz ni pacto a no ser con el consejo de los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo regirme”. Garantía que, al decir del multicitado Asensio, “pone de manifiesto dos aspectos fundamentales. Por un lado, propone un modelo de gobierno en el que la representación del pueblo llano se perpetúe desde entonces a la hora de reunir a las Cortes, lo cual consolida la participación de todos los estamentos de manera sistemática. [...] Por otro lado, el dictamen real constata que la presencia de los ciudadanos en las reuniones curiales será efectiva”<sup>35</sup>.

Una vez más, es dable hallar aquí la convergencia de las dos dimensiones más significativas del principio de legalidad moderno: origen democrático o participación popular en la adopción de las decisiones más relevantes y limitación efectiva al ejercicio del poder, en especial, en sus manifestaciones sancionatorias o punitivas.

Aún más, la vocación protectora y de resguardo jurídico de los habitantes, que, sin lugar a dudas, se respira a lo largo del texto de los *Decreta* de León, resulta grandemente reafirmada por la garantía prevista en el ítem IX, que recuerda, a su vez, y sorprendentemente, lo que hoy damos en llamar: tutela jurisdiccional efectiva.

El texto del ítem en cuestión expresa: “Decreté también que si alguno de los justicias denegase justicia al querellante o la demorase maliciosamente y no le reconociera su derecho dentro del tercer día, presente aquél testigos ante alguno de los justicias antedichos por cuyo testimonio conste la verdad del hecho y se obligue al justicia a pagar al querellante el doble tanto de su demanda cuanto de las costas”.

Y seguidamente reza: “Y si todos los justicias de aquella tierra negaren la justicia al demandante, tome éste testigos entre hombres buenos por los

34 Como es el caso, en Argentina, de la previsión contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que impone: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso [...]” o de la garantía del artículo 10 de la Constitución uruguaya.

35 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 172. En igual sentido, Tomás y Valiente expresa: “El rey se comprometía a no hacer la guerra sin previo consejo de los obispos, los nobles y los ‘hombres buenos’ de su reino, y garantizaba algunos derechos individuales de sus súbditos encaminados a hacer efectivo un mínimo grado de seguridad o de paz para ellos”. Tomás y Valiente, F. *Manual...* Ob. cit., 158.

cuales se demuestre y den prendas sin responsabilidad en lugar de los justicias y los alcaldes, tanto por la demanda cuanto por las costas, para que los justicias le satisfagan el doble y además el daño, que sobreviniere a aquel a quien prendare, los justicias se lo paguen doblado”.

De este modo, es decir, asegurando la objetiva –y al mismo tiempo, pronta– respuesta del sistema judicial a los problemas jurídicos concretos, con la severa responsabilidad de los funcionarios encargados de impartir justicia, en caso de ser omisos, el novel monarca garantizaba, a los habitantes del reino, derechos efectivos, que los modernos –y sofisticados– sistemas procesales de hoy en día luchan por alcanzar.

Con ello, afirma Asensio: “Los ciudadanos tenían el derecho a ser juzgados, y los justicias tenían el deber de hacerlo. Así, no solamente se reconocen sus derechos a los leoneses, sino que se prefiguran las sanciones para quienes no cumplan con sus obligaciones o actúen indebidamente; todo un recorte de prebendas en pro del pueblo”<sup>36</sup>.

En contrapartida, y como lógico corolario de ello, también custodiaban los *Decreta* –y vaya si celosamente– la tarea de los justicias, según la prevención final del ítem X: “Y si alguno de los justicias sufriera algún daño por ejercer la justicia, todos los hombres de aquella tierra le reintegren por todo el daño, en caso de que quien le hizo el daño no tuviere con qué pagarle; y en caso que suceda, de que alguno por añadidura lo matase, sea tenido por traidor y alevoso”. Toda una enseñanza para la posteridad, tallada en forma indeleble.

Finalmente, y a guisa de ejemplo concreto de una de las tantas garantías específicas contenidas en el texto surgido de las Cortes de León, no parece ocioso referir a la establecida en el ítem XII y que, en la actualidad, bien que con la denominación de inviolabilidad del domicilio u otros términos semejantes, preceptúa, en forma equivalente, algo similar a lo ya dispuesto, por Alfonso IX, en 1188: “Juré también que ni yo ni otro cualquiera entre por la fuerza en casa de otro o le haga algún daño en ella o en sus bienes [...]”.

#### 4. Conclusiones

Es así pues que, según afirmé en la introducción de este trabajo, los célebres *Decreta* provenientes de las Cortes de León de 1188 bien pueden catalogarse de fundados antecedentes del principio de legalidad moderno, en la medida que contienen –en forma pionera y ciertamente revolucionaria para la época– dos de los rasgos esenciales y característicos del citado

<sup>36</sup> Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 183.

dogma fundacional del Estado de Derecho: su origen democrático y el establecimiento de limitaciones concretas y sustantivas al ejercicio del poder sancionatorio.

Al punto que –según Asensio– “la producción legislativa que emanó de aquella histórica reunión dio como resultado el más extenso catálogo de derechos, garantías y libertades del momento, explícitamente recogidos por escrito, de aplicación directa y protegidos por la Corona [...]”<sup>37</sup>.

En efecto, la magnífica y revolucionaria herencia cultural –política y jurídica– proveniente de las Cortes de León, en los albores de la Baja Edad Media española, constituye un hito insoslayable a la hora de estudiar la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad. En contrapartida, el extendido silencio<sup>38</sup> sobre su profunda significación y relevancia resulta harto difícil de comprender.

En definitiva, atendiendo a la advertencia formulada –hace ya más de un siglo– por Altamira, de que: “La experiencia repetida de muchos siglos constituye el aviso más concreto y elocuente para los gobernantes y reformadores, enseñándoles ya lo que deben corregir, ya lo que deben respetar o modificar con temperamentos prudentes y suaves, jamás precipitados”<sup>39</sup>, el estudio de los textos provenientes de aquellas Cortes de León, parece necesario concluir, resulta imperativo.

## 5. Bibliografía

- Albrecht, P. (2000). “El Derecho Penal en la intervención de la política populista”. En *La insostenible situación del Derecho Penal*. Granada. Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra.
- Altamira, R. (1903). *Historia del Derecho Español. Cuestiones preliminares*. Madrid. Victoriano Suárez.
- Arvizu y Galarraga, F. (1993-1994). “Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII – LXIV. Madrid. BOE, 1193-1238.
- Asensio, D. (2013). *El Reino de los cuatro poderes. Libertad y Parlamento en León*. León. Eolas.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires. Hammurabi.
- Beccaria, C. (1982). *De los Delitos y de las Penas*. Madrid. Alianza.
- Beneyto, J. (1931). *Fuentes de Derecho Histórico Español. Ensayos*. Barcelona. Bosch.

37 Asensio, D. *El Reino...* Ob. cit., 171.

38 Con la preanotada excepción de Jiménez de Asúa.

39 Altamira, R. (1903). *Historia del Derecho Español. Cuestiones preliminares*. Madrid. Victoriano Suárez, 169.

- Calderón, I. (2011). *Cum magnatibus regni mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Cancio, M. y Jakobs, G. (2007). *Derecho Penal del enemigo*. Buenos Aires. Hammurabi.
- Diez, J. (2007). *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires. BdeF.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Trotta.
- Feuerbach, Von, P. (1989). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires. Hammurabi.
- (2010). *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*. Buenos Aires. Hammurabi.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*. Bogotá. Temis.
- (2003). *Crítica al Derecho Penal de hoy*. Buenos Aires. Ad Hoc.
- Herzog, F. (2003). “Sociedad del riesgo, Derecho Penal del riesgo, regulación del riesgo –perspectivas más allá del Derecho Penal–”. En Zapatero, L.; Neumann, U. y Nieto, A. (coordinadores). *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la escuela de Frankfurt*. Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Hruschka, J. (2012). “Kant, Feuerbach y los fundamentos del Derecho Penal”. En Montiel, J. P. (ed.). *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?* Madrid. Marcial Pons.
- Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*, T. II. Buenos Aires. Losada.
- Levaggi, A. (2013). *Manual de Historia del Derecho Argentino*, T. I. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- López Estrada, F. y López García-Berdoy, M. (1992). *Las siete partidas*. Madrid. Castalia.
- Minguijón, S. (1927). *Historia del Derecho Español*, T. 1. Barcelona. Labor.
- Mir, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. BdeF.
- Muñoz, F. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Negro, D. (2010). *Historia de las formas del Estado. Una introducción*. Madrid. El Buey Mudo.
- Prieto, A. (2004). *El Reino de León. Hace mil años más o menos*. León. Lancia.
- Prittwitz, C. (2003). “Sociedad de riesgo y Derecho Penal”. En Zapatero, L.; Neumann, U. y Nieto, A. (coordinadores). *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la escuela de Frankfurt*. Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*, T. I. Madrid. Civitas.
- Sánchez, G. (1942). *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. Reus.
- Sánchez, M. (1999). *El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal*. Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid.
- Schünemann, B. (2012). *El Sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales*. Buenos Aires. BdeF.
- Silva, J. (2011). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Buenos Aires. BdeF.
- (2012). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Buenos Aires. BdeF.

- Süß, F. (2000). “El trato actual del mandato de determinación”. En *La insostenible situación del Derecho Penal*. Granada. Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra.
- Tomás y Valiente, F. (1987). *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid. Tecnos.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Depalma.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid. Trotta.